

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600519
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Insalubridad a causa de un palomar en inmueble colindante

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 02/02/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600519, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la inactividad de la administración municipal y falta de respuesta a varios escritos en los que se denunciaba los problemas de insalubridad que genera la existencia de un palomar en un inmueble contiguo a su domicilio.

Adjuntaba copia de varios escritos presentados ante el Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido respecto de los que indicaba que no había obtenido respuesta.

En fecha 04/02/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos a la administración municipal que en el plazo de un mes nos facilitara información acerca de la respuesta dada a la persona interesada.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2600519, de 18/03/2026](#) en la que se formulaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido:

1.- RECORDAMOS el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.-En consecuencia, RECOMENDAMOS previa realización de las actuaciones necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y de la adecuación a la normativa de la actividad descrita, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos en los que

el interesado denunciaba los problemas de insalubridad generados por la existencia de un palomar en un inmueble contiguo a su domicilio.

3.-RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) .

4.-RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habría de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el referido plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido a las recomendaciones y a los recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

La persona responsable de emitir la respuesta solicitada, de mantenerse en una actitud pasiva, podría incurrir —conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia— en responsabilidad administrativa por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la inactividad administrativa. La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones públicas un especial deber de diligencia en el análisis de los escritos presentados por la ciudadanía y en la emisión de respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Resulta evidente la existencia de inactividad por parte del Ayuntamiento, recordándole que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y de actuar de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Asimismo, debe añadirse que la inactividad del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido no ha sido respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. A este respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en su artículo 35, relativo a la obligación de responder.

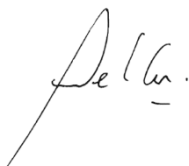
Debemos considerar que, en el presente expediente de queja, ha existido una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o documentación solicitada en la resolución de inicio del procedimiento, ni haberse dado respuesta al requerimiento vinculado a la sugerencia o recomendación formulada por esta

institución en fecha 18/03/2026; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la citada Ley 2/2021.

Tal comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades del Síndic de Greuges, permite hacer público el incumplimiento de sus recomendaciones. De este modo, la ciudadanía, incluidos los miembros del Parlamento valenciano, puede conocer la falta de atención a las actuaciones propuestas por esta institución. En consecuencia, se procede a publicar en la página web institucional (elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de la presente resolución a todas las partes interesadas.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana